

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 361

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (cedente), hoy
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA (cesionario)
Demandado: Jhon Freddy Hernández Betancourt
Radicado: 76-122-40-89-001-2016-00450-00

Caicedonia Valle del Cauca, Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Se decide a través del presente proveído la solicitud de cesión de crédito presentada por la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (cedente) y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA (cesionario) y la renuncia al mandato presentada por la Apoderada Judicial de la parte demandante Martha Lucía Quiceno Ceballos.

2. CONSIDERACIONES

La cesión de los créditos, es el acto mediante el cual el titular de un derecho lo trasfiere al cesionario, quien pasa a ocupar el lugar del demandante -acreedor- en virtud de una convención celebrada entre ellos; se surte y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, acto que culmina con la vinculación del deudor, quien deberá ser notificado de dicha cesión, a fin de que tenga conocimiento del hecho jurídico.

Cabe advertir que en el presente caso, el escrito de manifestación de cesión del crédito es el mismo contentivo de la cesión, y en él se indican los aspectos atinentes al emolumento por la cual se hace; esto es, el que el cedente tiene involucrado en el proceso de la referencia, haciéndose la salvedad de que la cesión o transmisión del crédito, se hace de manera integral, es decir, por la totalidad de las obligaciones.

Ahora bien, en lo que toca a los presupuestos para amparar el pedimento favorablemente, se tiene que existe de una parte, la manifestación expresa de la parte actora, de transferir la titularidad de la acreencia, en favor de un tercero; del otro lado, también media manifestación específica por parte del cesionario, siendo su voluntad la aceptación de tener dicha obligación a su favor.

No obstante, debe referir esta Oficina Judicial que de acuerdo con la norma sustancial, para la plena eficacia de la cesión del crédito, se debe notificar al deudor del cambio de titular de la acreencia, actuación que le corresponde al demandante.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 423 del Código General del Proceso, prescribe lo siguiente:

“La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario”

Así las cosas, considerando que se va a aceptar el pedimento de cesión a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA (cesionario), y que a la fecha ya fue notificada la providencia que impartió la orden de apremio en contra de la parte ejecutada, se podrá aplicar la regla referida, siendo procedente ordenar que la notificación de la cesión, se haga por anotación en estados de esta providencia.

Finalmente, en atención al principio de economía procesal, se tiene que valorada la solicitud de renuncia al mandato presentada por la apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el artículo 76 del Código General del Proceso, establece que *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”*

De lo anterior puede concluirse por esta Judicatura que, de conformidad con la normatividad consultada, la renuncia al poder solicitada cumple con los requisitos formales que exige la Ley, por lo que se accederá a la renuncia al poder, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

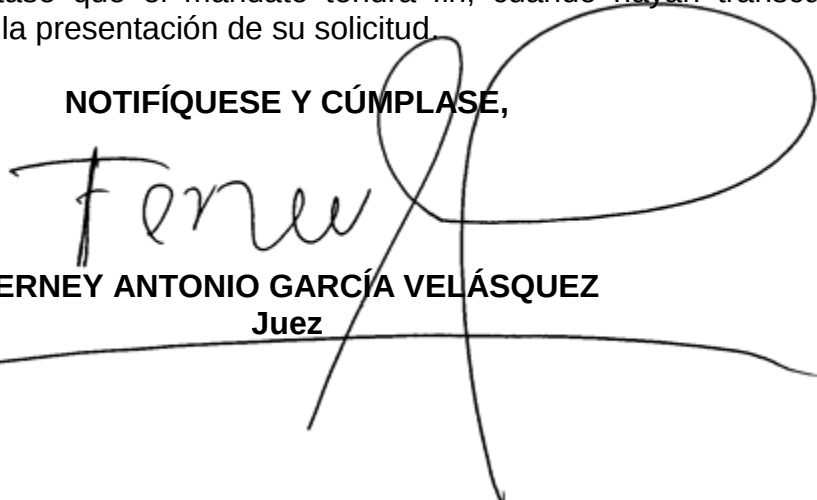
En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero.- TENER al CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA como CESIONARIO de los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de Wilmer López Giraldo, así como de las garantías ejecutadas y demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse de este acto.

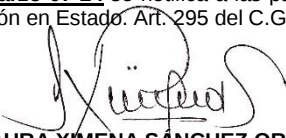
Segundo.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Profesional del Derecho Martha Lucía Quiceno Ceballos, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso y en consecuencia, adviértase que el mandato tendrá fin, cuando hayan transcurrido cinco (05) días desde la presentación de su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

ESTADO CIVIL No. 010
Del Auto anterior 361 de fecha marzo 06-24
Hoy, marzo 07-24 se notifica a las partes por
anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaría

Firmado Por:
Ferney Antonio Garcia Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f897e96226754648c123daa8de791c8dd6fadc2ab8b5afb26e62f4756c208436**

Documento generado en 06/03/2024 05:02:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>